

RESOLUCIÓN N° 10744

LA GERENCIA GENERAL
DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: "Que la Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines";

Que el Art. 64 de este mismo cuerpo legal, establece: "Devolución condicionada es el régimen por el cual se permite obtener la devolución total o parcial de los impuestos pagados por la importación de las mercancías que se exporten dentro de los plazos que señale el reglamento de esta ley".

Que el Decreto Ejecutivo No. 1441 publicado en el Registro Oficial No. 477, del 28 de Noviembre del 2008 establece el Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos.

Que a fin de establecer normativas claras que faciliten el proceso de devolución condicionada de los derechos arancelarios sin perder nuestro control, es necesario contar con un procedimiento que regule la facultad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana de devolver este tipo de tributo al comercio exterior.

Que a partir del 28 de octubre del 2007, el Banco Central del Ecuador dejó de aprobar el Factor Único de Exportación, sin contar el sistema de la Corporación Aduanera Ecuatoriana con la automatización de Órdenes de Embarque para el sector de los productos perecibles en estado fresco, necesario para acogerse al Régimen de Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros.

Que el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Resolución No. 28-2008-R3 del 8 de Diciembre del 2008, expidió las Reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones administrativas otorgadas al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante Artículo 111. I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas;

RESUELVE:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN
CONDICIONADA DE TRIBUTOS ADUANEROS:**

Artículo 1.- La Coordinación General de Gestión Aduanera será la responsable de establecer y revisar el coeficiente de devolución por cada producto exportado a consumo. En base al análisis técnico realizado, que tendrá vigencia de 1 año a partir de la fecha que indique la Resolución que establece el coeficiente de devolución para cada producto exportado, cuya renovación será automática excepto en los casos en los que el exportador solicite su revisión; el mismo no podrá ser mayor al 5 % del valor FOB, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1441, publicado en el Registro Oficial No. 477 del 28 de Noviembre del 2008. El cálculo del coeficiente de devolución por producto exportado a consumo será determinado por exportador. 



Artículo 2.- En casos de que el Coeficiente de Devolución por producto exportado a consumo supere el 5% del valor FOB de la exportación, se procederá a aplicar el proporcional a cada uno de los insumos importados y/o comprados a importadores directos; es decir, el coeficiente individual de los productos mencionados anteriormente así como la sumatoria, en ninguno de los casos superará el 5%.

Artículo 3.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana contratará peritos externos especializados en procesos productivos, que colaboren en la determinación del coeficiente de devolución, de acuerdo a lo dispuesto en Decreto 1441. Adicionalmente analizarán y validarán toda la información proporcionada por el sector exportador, en virtud de lo contemplado en los Artículos 4, 5, 7 y 54 de la Ley Orgánica de Aduanas, lo que facilitará la verificación dentro de un control concurrente y posterior de catálogos de productos exportados y coeficientes de devolución entregados por los sectores productivos que se acogen al régimen de Devolución Condicionada de Tributos.

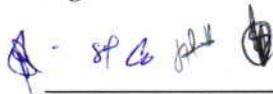
Artículo 4.- Para el cálculo del coeficiente de devolución, el Exportador deberá entregar a las Coordinación General de Gestión Aduanera la información relacionada con materias primas e insumos importados y nacionales que intervienen en el proceso de cada producto Exportado, en base a formatos ya difundidos por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; dicha información deberá tener la respectiva Firma del Apoderado Legal de la Empresa cuando se traten de 1 a 3 productos de exportación. Para los casos que se exporten de 4 productos en adelante la información deberá estar avalada por una empresa auditora debidamente autorizada por la Superintendencia de Compañías.

Artículo 5.- La Coordinación General de Gestión Aduanera elaborará un catálogo de productos exportados por sector, el cual se dará a conocer a los exportadores a través de la respectiva opción de consulta que estará disponible en el SICE, e indicará en forma detallada la descripción del producto. En el caso de que los exportadores tengan su propio catálogo será considerado esta codificación en el sistema de Aduana.

Artículo 6.- Para el cálculo del Coeficiente de Devolución por cada producto exportado, de acuerdo al Art. 64 de la Ley Orgánica de Aduanas, se aplicará a la devolución total o parcial, únicamente a los derechos arancelarios ADVALOREM, excluyéndose otra clase de Tributos al Comercio Exterior.

Artículo 7.- El régimen de Devolución Condicionada de Tributos aplica a los casos en que el fabricante que importó la mercancía (materia prima, insumos o productos terminados) es también el Exportador del producto terminado, ó para los casos en los cuales el exportador del producto terminado ha realizado compras de materia prima e insumos, que hayan sido importados por el proveedor de forma directa; es decir se excluyen de esta aplicación a las empresas que únicamente comercializan el producto, comprándolo a un tercero que es el fabricante del mismo.

Artículo 8.- En el caso de incluirse nuevos insumos o materias primas que intervengan en el proceso de fabricación del producto exportado y que sean productos sujetos al Régimen de Devolución condicionada de tributos, el exportador podrá solicitar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana un nuevo análisis técnico para la determinación de un nuevo Coeficiente de Devolución, el mismo que será considerado para el próximo período. La solicitud deberá ser ingresada hasta 3 meses antes del vencimiento de la vigencia del Coeficiente de Devolución registrado en el sistema de la CAE.



Artículo 9.- Las importaciones de mercancías (materias primas, insumos o producto terminados) que sean sometidas en el país a un proceso de transformación y/o incorporadas a productos que se exporten, podrán beneficiarse del régimen de Devolución Condicionada de Tributos, según el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1441, vigente a partir del 28 de Mayo del presente año, previa solicitud del exportador dirigida al Supervisor de la Unidad de Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital.

Artículo 10.- Para la Devolución Condicionada de Tributos, la persona natural o jurídica que realizó la importación de las mercancías que serán parte del proceso de producción para la obtención del producto que será exportado, personalmente o a través de su agente de aduana, ingresará directamente a la Unidad de Regímenes Especiales de la Gerencia Distrital la solicitud, especificando la forma que requiere la devolución (sean notas de crédito o en efectivo). En el caso de ser en Efectivo, el exportador deberá indicar claramente el número de cuenta corriente o de ahorros y la entidad Bancaria. En la solicitud se detallarán la Declaración Aduanera Única de Exportación y las Declaraciones Aduaneras Únicas de Importación.

Artículo 11.- En la solicitud de Devolución se deberá detallar las Declaraciones Aduaneras Únicas de Exportación cuyo plazo de validez no deberá ser mayor a 6 meses que serán contados a partir de la fecha de embarque y asociadas a las Declaraciones Únicas de Importación utilizadas hasta 6 meses contados desde la fecha de pago registrada en el Banco Recaudador. Para efectos de lo antes mencionado, se entenderá la fecha de embarque de exportación del producto como la fecha de inicio para el cumplimiento de plazos, el cual tendrá hasta 6 meses para presentar la solicitud de devolución al Distrito. Así mismo se aceptarán las DAU de Importación con 6 meses de antelación, tomando el rango de vigencia desde la fecha de pago de la DAU de importación hasta la fecha de embarque de la Exportación.

En virtud del Art.7 del Decreto Ejecutivo No. 1441, se entenderá por aceptación de la solicitud de devolución, la fecha de aprobación electrónica del CDA de la solicitud de DrawBack, por parte de la Unidad de Regímenes Especiales del Distrito por el que sea ingresada la solicitud.

Artículo 12.- La Unidad de Regímenes Especiales en coordinación con la Dirección de Administrativo Financiero del Distrito correspondiente, tendrá 3 días hábiles para elaborar la Resolución de aceptación de la devolución, para la firma del Gerente Distrital y adjuntando un Informe Técnico. En ambos documentos se deberá detallar lo estipulado en el Art. 7 del Decreto Ejecutivo No. 1441, esto es: **“el valor a devolver, la forma de devolución y el monto compensado por concepto de deudas pendientes del beneficiario ante la Corporación Aduanera Ecuatoriana”**

Artículo 13.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegado, deberá firmar la Resolución en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Solicitud de devolución, por parte de la Unidad de Regímenes Especiales del Distrito, de acuerdo a lo indicado en el Art. 10 de la presente Resolución.

Artículo 14.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana o su delegado, tendrá la responsabilidad de realizar el registro en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior, de la Resolución de aceptación de la devolución, misma que debe realizarse en la fecha en que sea emitida. SB

A - SP en JLU

Artículo 15.- Si no se emitiera la referida resolución dentro del plazo establecido en el inciso anterior, el exportador podrá aplicar automáticamente el correspondiente crédito a los aranceles que deba pagar en la siguiente importación, sin perjuicio de los intereses que se generen por la demora en la expedición de la resolución.

Artículo 16.- La Coordinación General de Proyectos y Sistemas deberá implementar los controles informáticos necesarios que permitan verificar el cumplimiento de las formalidades aduaneras especificadas en la presente resolución, incluyendo los plazos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 1441 y agilicen el proceso de Devolución Condicionada de Tributos.

Artículo 17.- Hágase conocer del contenido de la presente Resolución, a la Subgerencia de Operaciones, Subgerencia Regional, Coordinadores Generales, Gerencias Distritales de Aduanas del País y Operadores de Comercio Exterior; publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Disposiciones Transitorias

Primera.- El Distrito Aduanero por el cual se realizó la exportación receptorá las solicitudes físicas, ingresadas por los exportadores de productos perecibles en estado fresco que no han podido acogerse al régimen de Devolución Condicionada de Tributos, las cuales comprendan la devolución de aquellas Declaraciones Aduaneras de importaciones y exportaciones comprendidas desde el 28 de Octubre del 2007 hasta la entrada en vigencia de las Resoluciones 706, 707 y sus reformas; las cuales disponen la obligatoriedad de las transmisiones electrónicas de las Declaraciones Aduaneras de Exportación de productos perecibles en estado fresco.

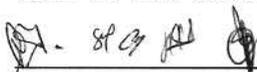
Segunda.- Las solicitudes de devolución condicionada de tributos que se presenten ante el Distrito por donde se realizó la exportación, deberán adjuntar la siguiente documentación:

- Declaraciones aduaneras de importaciones y exportaciones
- Monto de los Tributos solicitados a devolver por declaración aduanera de importación
- Cantidad total solicitada a devolver en la solicitud
- Tipo de factor de devolución (SRI o CAE).
- Certificado original del coeficiente de devolución de producto exportado emitido por el SRI vigente a la fecha de la exportación, de corresponder.

Tercera.- El tipo de devolución por factor CAE (1.5%) será aceptado cuando la fecha de embarque de la declaración aduanera de exportación, se encuentre dentro del periodo comprendido entre 28 de Noviembre de 2008 hasta 27 de Mayo de 2009, caso contrario no podrá solicitar este tipo de devolución.

Cuarta.- El tipo de devolución proporcionado por el SRI, será aceptado presentando el certificado original emitido por dicha entidad en el cual se indique el coeficiente establecido para la Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros, debiendo estar vigente a la fecha de embarque de la declaración aduanera de exportación.

Quinta.- El funcionario aduanero delegado, perteneciente a la Unidad de Regímenes Especiales del Distrito correspondiente, será el encargado de validar la información a presentarse en las solicitudes de devolución condicionada de tributos aduaneros y del ingreso en el sistema de la CAE de esta información. Una vez registrada la solicitud, deberá continuar con el flujo



operativo para la emisión de la Nota de Crédito por parte de la Dirección Administrativo Financiero del Distrito correspondiente.

Sexta.- La Coordinación General de Proyectos y Sistemas tendrá un plazo de 60 días contados a partir de suscripción de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, para implementar los cambios informáticos que permitan el ingreso de la solicitud de devolución condicionada de tributos aduaneros por parte de los funcionarios delegados de la Unidad de Regímenes Especiales de los Distritos correspondientes.

Séptima.- La Primera Disposición Transitoria tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de que los cambios en el sistema informático de la CAE se hayan implementado, según lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria.

La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, entrará en vigencia a partir del 15 de Mayo del 2009.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los

14 MAY 2009



Econ. Santiago León Abad
GERENTE GENERAL

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Elaborado por: Ing. Paola Carrión
 Srta. Soledad Mendoza
Revisado por: Econ. Aníbal Salto
 Ing. Claudia Buitrón
 Ing. Alfredo Villavicencio
Supervisado por: Ing. Fabián Ronquillo
 Ing. Mario Pinto
Revisado Gerencia General: Ab. Manuel Jacho

[Handwritten signatures and initials corresponding to the list above]

179197